



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora GLORIA CECILIA VERA RESTREPO contra CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA CECILIA VERA RESTREPO sostuvo relaciones amorosas con el señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, de cuya unión nació el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO el día 31 de mayo del año 2006, sin embargo, el señor Serrato Bedoya siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hijo. Una vez nació el niño el demandado empezó aportar la suma de \$100.000, suma de dinero que no fue fija ni puntual.

En el año 2014 frente a la duda del demandado de ser el padre biológico del niño se practica la prueba de ADN en los Laboratorios de Genética Molecular de Colombia Ltda, la cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.9999921167236%, indicando que el señor Carlos Alonso Serrato Bedoya no se excluye como padre biológico del niño Carlos Thomas Vera Restrepo.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO es hijo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil de Puente Aranda de Bogotá D.C., para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO.

Se condene al demandado a suministrar alimentos congruos y necesarios para su menor hijo Carlos Thomas, por la cuantía mínima de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales, suma que deberá pagar de manera anticipada dentro del cinco primeros días de cada mes, incrementando anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mensual legal vigente o del IPC.

Adicionalmente, en proporción de una mesada en los meses de julio y diciembre equivalente a la suma de \$400.000, para dos mudas de ropa, valor que incrementara anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo que el niño sea inscrito en los servicios médicos como beneficiario en la EPS donde el padre se encuentre afiliado.

Que se impida la salida del país del obligado, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

Privar de la patria potestad al señor Carlos Alonso Serrato Bedoya sobre el niño Carlos Thomas Vera Restrepo, en razón a que se ha negado a reconocerlo como su hijo.

La cuota señalada como alimentos a favor del niño Carlos Thomas Vera Restrepo sea descontada de la nómina del demandado.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 10 de julio de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

El 13 de febrero de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, toda vez que pese a estar notificado por aviso no presentó escrito alguno. Así mismo se ordena correr traslado a las partes con el fin de tenerlo como prueba, del dictamen pericial de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia Ltda. Y se requirió a la demandante para que allegara una relación detallada de los gastos mensuales de manutención del niño Carlos Thomas, y al demandado para que informara a cuánto asciende sus ingresos mensuales, indicando si tiene otras obligaciones alimentarias. No se presentó objeción alguna respecto del dictamen pericial.

Mediante auto del 31 de julio de 2020 se tiene por agregado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora por medio del cual informa los gastos mensuales del niño Carlos Thomas, y se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta a oficio por medio del cual se solicita información sobre los ingresos del demandado. El 19 de agosto de 2020 se recibe respuesta de la Fiscalía General de la Nación informando que efectivamente el demandado labora en esa entidad como técnico Investigador e informa su asignación mensual.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO, con Indicativo Serial N° 37711107, con NUIP N° 1022350240 de la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá D.C.
2. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del niño Carlos Thomas Vera Restrepo.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Cecilia Vera Restrepo.
4. Así mismo se allego informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia Ltda, el cual en el acápite de interpretación de resultados indica que:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

“Probabilidad de Paternidad: El señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA NO SE EXCLUYE como Padre biológico del menor CARLOS THOMAS VERA RESTREPO.”

5. Por orden emitida en auto del 13 de febrero de 2020, se allega relación de gastos mensuales del niño Carlos Thomas. Igualmente se aporta certificación de los ingresos mensuales del demandado, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
6. Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO es hijo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica,



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora GLORIA CECILIA VERA RESTREPO sostuvo relaciones con el señor CARLOS ALONSO VERA RESTREPO, de cuya unión nació el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO el día 31 de mayo del año 2006, sin embargo, el señor Serrato Bedoya siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hijo.

La prueba científica allegada con la demanda practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia Ltda, en el acápite de interpretación de resultados indica que:

“Probabilidad de Paternidad: El señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA NO SE EXCLUYE como Padre biológico del menor CARLOS THOMAS VERA RESTREPO.”

Es entonces claro que el examen genético realizado por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia Ltda., acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN, arroja como resultado la no exclusión o compatibilidad del niño Carlos Thomas con el señor Demandado y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por el señor Carlos Alonso Serrato Bedoya, en consecuencia, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO es hijo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará CARLOS THOMAS



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

SERRATO VERA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó al expedientela relación de gastos del niño CARLOS THOMAS, indicando que el mismo gasta anualmente \$1.871.000 (aquí se incluye gastos de matrícula, útiles y uniformes, como vestuario, cumpleaños, etc), gastos mensualmente \$1.511.000 (aquí se incluye gastos de arriendo, servicios, alimentación, aseo, lonchera, gastos médicos, transporte escolar y recreación), y gastos semestrales \$1.000.000 (aquí se relacionan gastos de vestuario y gafas medicadas). Así mismo se aportó constancia de pagos realizadas por la Fiscalía General de la Nación al demandado como Técnico Investigador, donde se observa que el señor Carlos Alonso recibe un salario mensual de \$5.301.550, y una vez restados las deducciones de ley como son los aportes a salud y pensión se tendría un neto pagado mensual de más o menos \$4.700.000.

Atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta la normativa existente para la fijación y regulación de las cuotas de alimentos, específicamente, el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

*“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) **de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...**”.* (Negrita por el Despacho).

Advirtiéndose en consecuencia, que el señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA se encuentra en capacidad económica suficiente para cancelar una cuota alimentaria, por cuanto al realizar **las deducciones de ley** se tendría un neto a pagar de su salario la suma de \$4.700.000, y teniendo en cuenta que el mismo no acreditó tener otras obligaciones alimentarias, y además de acuerdo a la relación de gastos de manutención del niño Carlos Thomas aportada por la parte demandante, procede el Despacho a fijar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor del niño CARLOS THOMAS y a cargo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de octubre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias se descontarán de la nómina del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, para tal efecto se oficiará a la Fiscalía General de la Nación advirtiendo que los dineros deben ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 6, en razón de este proceso y a nombre de la demandante GLORIA CECILIA VERA RESTREPO.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Carlos Alonso Serrato Bedoya podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño CARLOS THOMAS VERA RESTREPO es hijo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá D.C., para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño CARLOS THOMAS, Indicativo Serial 37711107 y NUIP 1022350240, por lo que el nombre del niño pasará a ser CARLOS THOMAS **SERRATO VERA**.

TERCERO. SE FIJA la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor del niño CARLOS THOMAS y a cargo del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de octubre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias se descontarán de la nómina del señor CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA, para tal efecto se oficiará a la Fiscalía



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA VERA RESTREPO
DEMANDADO : CARLOS ALONSO SERRATO BEDOYA
RADICACION : 2019-00257

General de la Nación advirtiendo que los dineros deben ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como tipo 6, en razón de este proceso y a nombre de la demandante GLORIA CECILIA VERA RESTREPO. Se previene a la parte actora para que diligencie el oficio respectivo.

La patria potestad será ejercida por ambos padres.

La custodia será compartida entre los padres y el cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Carlos Alonso Serrato Bedoya podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 33 del 07 de septiembre de
2020**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria